



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN (Ant.), DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Conrado Alberto Idárraga Marín.
Accionadas:	Salud Total EPS-S S.A. y Otra.
Radicado:	No. 050014003005 <u>201900010500</u>
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato y Pruebas.

El señor **CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARÍN**, vino expresando que **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, no han cumplido con la orden que se les impartió, mediante la sentencia de TUTELA, proferida por este Juzgado, el 6 de mayo de 2019, la cual fuera confirmada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con la sentencia dictada el 17 de julio de 2019, en tanto que, a partir de agosto de 2020, no han procedido con el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades laborales expedidas por los médicos laborales, por lo que se dispuso la verificación de los **REQUERIMIENTOS PREVIOS** a dichas Compañías, por medio de los autos pronunciados el 18 de diciembre de 2020 y febrero 5 de 2021.

Notificada que fue la señora **ANGELA MARIA GARCIA VÁSQUEZ** en calidad de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MEDELLIN** del requerimiento efectuado con el auto proferido el 18 de diciembre de 2020, rindió informe en el que relacionó las incapacidades que aparecen reportadas en su sistema de información a nombre del señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN**, precisando que a él dicha EPS le ha generado el reconocimiento y pago de cada uno de los periodos de incapacidad de acuerdo con la normatividad vigente; que presenta concepto de rehabilitación integral desfavorable del 20 de marzo de 2018; aludió a lo establecido por el Decreto 1333 del 27 de julio de 2018, en relación con el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, por lo que concluye que el incidentista, cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable e incapacidades prescritas por médico **NO RED**, que entonces en dicho

Providencia: Auto dispone Apertura de Desacato y Decreta de Pruebas.

sentido no cumple con ninguna de las situaciones previstas en el nombrado Decreto para que la EPS reconozca incapacidades superiores a 540 días, a más que para la época de la emisión de las incapacidades el usuario ya contaba con el mencionado concepto, efecto para el cual trae a colación la sentencia T-268 del 28 de julio de 2020, indicando que la responsabilidad recae en la AFP COLFONDOS, la que pide sea vinculada a la actuación ya que es la que debe asumir los pagos que se causen en lo sucesivo.

La libelista concluyó, que no puede predicarse que esa EPS haya incurrido en conducta dolosa, ni siquiera culposa para no cumplir el mandato judicial, en razón a lo anterior, y a que en la actualidad no se tiene ningún trámite pendiente por realizar, que se debe cerrar el presente incidente de desacato y sus efectos, entonces solicita terminar el presente trámite incidental, toda vez que, SALUD TOTAL EPS, ha procedido a cumplir el fallo de tutela, en los términos establecidos, siendo improcedente la iniciación del referido trámite de cara a los argumentos expuestos en la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, aduciendo que el actor ostenta la calidad de pensionado, por lo que ha cesado la responsabilidad de dicha entidad frente al reconocimiento de incapacidades superiores al día 540.

A la accionada COLFONDOS S.A., se notificó del auto proferido el 5 de febrero de 2021, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud del señor CONRADO ALBETTO IDARRAGA MARÍN, aquí incidentista, que se presunta el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A., representada por el señor JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, en la calidad de Representante Legal y de la señora ANGELA MARIA GARCIA VÁSQUEZ, en la condición de ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.-SUCURSAL MEDELLIN y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - COLFONDOS S.A., representada por la señora MARCELA GIRALDO GARCIA, en calidad de Presidente y el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, Representante Legal, por cuanto desde agosto de

Providencia: Auto dispone Apertura de Desacato y Decreta de Pruebas.

2020, no se han pagado al incidentista las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades laborales expedidas por el médico tratante, es decir, las causadas desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 12 de febrero de 2021, las cuales han sido transcritas por SALUD TOTAL EPS.

Para mejor ilustración del caso, la aludida sentencia de tutela proferida por este despacho, en primera instancia, la que fuera confirmada por el Superior, establece en su parte resolutive, lo siguiente:

“2.-ORDENAR a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad al señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRGA MARÍN**, de las generadas con posterioridad al día ciento ochenta (180) y hasta el día 540 de incapacidad, para el caso, las correspondientes a los periodos comprendidos entre el 21 de marzo de 2018 al 28 de marzo de 2018 (8 días), del 29 de marzo de 2018 al 7 de abril de 2018 (10 días); del 8 de abril de 2018 al 17 de abril de 2018 (10 días); entre el 18 de abril de 2018 al 17 de mayo de 2018(30 días); desde el 18 de mayo de 2018 al 16 de junio de 2018(30 días); desde el 17 de junio de 2018 hasta el 16 de julio de 2018(30 días); entre el 17 de julio de 2018 al 15 de agosto de 2018(30días); desde el 16 de agosto de 2018 al 30 de agosto de 2018 (15 días); entre el 31 de agosto de 2018 al 9 de septiembre de 2018(10días); desde el 10 de septiembre de 2018 al 19 de septiembre de 2018(10 días); entre el 20 de septiembre de 2018 al 29 de septiembre de 2018(10 días); a partir del 30 de septiembre de 2018 al 26 de octubre de 2018(27 días); por el periodo corrido entre el 30 de octubre de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2018(30 días); desde el 29 de noviembre de 2018 al 28 de diciembre de 2018(30 días); a partir del 29 de diciembre de 2018 al 25 de enero de 2019(28 días); entre el 28 de enero de 2019 al 22 de febrero de 2019(26 días); desde el 27 de febrero de 2019 al 22 de marzo de 2019(24 días) y desde el 29 de marzo de 2019 al 30 de marzo de 2019(2 días) que, corresponden a los 360 días adicionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“3.-ORDENAR a la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad al señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRGA MARIN**, de las generadas con posterioridad al día 540 de incapacidad, para el caso, la correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2019 al 19 de abril de 2019 (20 días), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, **SE ADVIERTE** a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor del accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por dicha EPS hasta tanto se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del accionante a su vida laboral o en su defecto, hasta que, la calificación de pérdida de capacidad laboral iguale o supere el 50%, y pueda optar por la pensión de invalidez.

La accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A** se encuentra facultada para ejercer su

Providencia: Auto dispone Apertura de Desacato y Decreta de Pruebas.

derecho de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ADRES.”

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, las accionadas convocadas a la presente actuación han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye por el señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN a SALUD TOTAL EPS-S S.A. y COLFONDOS S.A., un presunto incumplimiento, afirmación que se hace, sin perjuicio de lo que logren demostrar las demandadas vinculadas con la orden de tutela, en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por el accionante, en contra de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.-SALUD TOTAL EPS-S S.A., representada por el señor JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, en la calidad de Representante Legal y de la señora ANGELA MARIA GARCIA VÁSQUEZ, en la condición de ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.-SUCURSAL MEDELLIN y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A., representada por la señora MARCELA GIRALDO GARCIA, como Presidente y el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, Representante Legal, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, así como de los demás escritos o mensajes de datos remitidos por el incidentista por el correo institucional y anexos, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación electrónica de este auto para que, hagan el pronunciamiento que consideren pertinente en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispone tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por el actor con la solicitud incidental y los que ha presentado con cada uno de sus mensajes e intervenciones y por SALUD TOTAL EPS-S S.A., con el escrito a través del cual, respondió al requerimiento previo efectuado en la presente actuación, esto es, el informe fechado del 4 de enero de 2021.

Providencia: Auto dispone Apertura de Desacato y Decreta de Pruebas.

Oficiosamente se dispone requerir a SALUD TOTAL EPS-S S.A. y a COLFONDOS S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación electrónica, informen y acrediten, respectivamente, cada una de las incapacidades laborales que por virtud de las aludidas sentencias de tutela, reconocieron y pagaron al señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN; adicionalmente explicarán la razón por la cual, no han procedido con el reconocimiento y pago de las incapacidades acercadas por el actor, expedidas entre el 16 de agosto de 2020 hasta el 12 de febrero de 2021.

La EPS accionada relacionará en forma pormenorizada las incapacidades laborales que a la fecha han sido transcritas al accionante y que siguen pendiente de pago, causadas a partir del 31 de marzo de 2019. La accionada COLFONDOS S.A. por su parte informará si el actor tiene en la actualidad la calidad de pensionado o si presenta una calificación de pérdida de la capacidad laboral que iguale o supere el 50% y si puede optar por la pensión de invalidez.

Se dispondrá requerir al actor, para que, informe dentro del término de los tres (3) días siguientes, si las incapacidades laborales aportadas, aquellas que aduce como no pagadas, provienen de un médico tratante vinculado a la red de servicios de la EPS SALUD TOTAL, de no ser así, brindará las explicaciones necesarias, a la vez que informará si en su caso se ha presentado un estado de recuperación integral; el reintegro efectivo a la vida laboral o si dispone de dictamen sobre calificación de pérdida de capacidad laboral que iguale o supere el 50%, y puede optar por pensión de invalidez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 6 de mayo de 2019, conformado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con la sentencia 17 de julio de 2019, a favor del señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN**, frente a accionada **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por el señor **JUAN GONZALO LOPEZ CASAS**, en la calidad de Representante Legal y de la señora **ANGELA MARIA GARCIA VÁSQUEZ**, en la condición de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.-SUCURSAL**

Providencia: Auto dispone Apertura de Desacato y Decreta de Pruebas.

MEDELLIN y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - COLFONDOS S.A.**, representada por la señora MARCELA GIRALDO GARCIA, como Presidente y el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, Representante Legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a las accionadas **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por el señor JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, en la calidad de Representante Legal y de la señora ANGELA MARIA GARCIA VÁSQUEZ, en la condición de ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.- SUCURSAL MEDELLIN y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, representada por la señora MARCELA GIRALDO GARCIA, como Presidente y el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, Representante Legal, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación electrónica para que, hagan el pronunciamiento que consideren pertinente en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos en la parte expositiva.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por el actor con la solicitud incidental y los que ha presentado con cada uno de sus mensajes e intervenciones y por SALUD TOTAL EPS-S S.A., con el escrito a través del cual, respondió al requerimiento previo efectuado en la presente actuación, esto es, el informe fechado del 4 de enero de 2021.

5.-REQUERIR a SALUD TOTAL EPS-S S.A. y a COLFONDOS S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación electrónica, informen y acrediten, respectivamente, cada una de las incapacidades laborales que por virtud de las aludidas sentencias de tutela, reconocieron y pagaron al señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN; adicionalmente explicarán la razón por la cual, no han procedido con el reconocimiento y pago de las incapacidades acercadas por el actor, expedidas entre el 16 de agosto de 2020 hasta el 12 de febrero de 2021.

La EPS accionada relacionará en forma pormenorizada las incapacidades

Providencia: Auto dispone Apertura de Desacato y Decreta de Pruebas.

laborales que a la fecha han sido transcritas al accionante y que siguen pendiente de pago, causadas a partir del 31 de marzo de 2019. La accionada COLFONDOS S.A. por su parte informará si el actor tiene en la actualidad la calidad de pensionado o si presenta una calificación de pérdida de la capacidad laboral que iguale o supere el 50% y si puede optar por la pensión de invalidez.

6.- REQUERIR al señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN, para que, informe dentro del término de los tres (3) días siguientes, si las incapacidades laborales aportadas, aquellas que aduce como no pagadas, provienen de un médico tratante vinculado a la red de servicios de la EPS SALUD TOTAL, de no ser así, brindará las explicaciones necesarias, a la vez que informará si en su caso se ha presentado un estado de recuperación integral; el reintegro efectivo a la vida laboral o si dispone de dictamen sobre calificación de pérdida de capacidad laboral que iguale o supere el 50%, y puede optar por pensión de invalidez.

7.-REQUERIR a la parte accionada, para que acate a plenitud e inmediatamente la órdenes impartidas en las sentencia de tutela referidas, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, dedujo el incidentista, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

8.-REQUERIR a las accionadas para que con los informes alleguen a la presente actuación, las copias de los certificados de existencia y representación legal actualizados a la fecha.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA